

EL DERECHO PENAL EN EL PORFIRIATO: UN ACERCAMIENTO A LA LEGISLACIÓN, LOS DISCURSOS Y LAS PRÁCTICAS

Elisa SPECKMAN GUERRA*

En el marco de una reunión que se propone analizar diversos temas del derecho penal y la administración de justicia, y en la cual se presentan proyectos de reforma legislativa, puede resultar interesante una mirada a la historia, específicamente a la etapa porfirista, en un breve acercamiento a la legislación, las teorías o ideas en torno al derecho penal, las prácticas judiciales o policiales y la intención o la posibilidad de una reforma legislativa.

En este trabajo presentaré reflexiones en varios niveles:

- La legislación vigente, considerando el modelo político-social y las ideas penales de los legisladores.
- Los discursos de la criminalidad reflejados en las publicaciones porfirianas que abordaron cuestiones relativas al derecho penal o a la criminología, con el objeto de valorar su cercanía o distancia con respecto a la postura que se plasmaba en la legislación vigente.
- Las prácticas policiales y judiciales, valorando la posible influencia que en ella tuvieron los discursos o las posturas localizadas en las publicaciones y que resultaban diferentes a la postura de los legisladores.
- Una vuelta al derecho penal, considerando ahora las repercusiones que en la legislación pudieron tener tanto los discursos como las prácticas alternativas a la legislación.

Por tanto, a lo largo del trabajo tocaré los antecedentes históricos de algunos de los problemas que se discutirán en esta mesa y en general en

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

la reunión: en primer lugar, la medición de la criminalidad y sobre todo las descripciones sobre la delincuencia hechas por observadores de la época; en segundo lugar, algunas de las políticas adoptadas para controlar el problema de la criminalidad, y por último, el debate sobre una posible reforma legal y el resultado de los trabajos de la comisión revisora del Código Penal de 1871.

I

El Código Penal que entró en vigor en 1872, los de procedimientos penales (1880 y 1894) y el resto de las leyes del ramo, respondieron a las premisas del liberalismo político decimonónico: la división de poderes, la independencia del poder judicial a partir de la elección de magistrados y jueces, la igualdad jurídica y la defensa de las garantías individuales, en este caso de los procesados y de los condenados.¹

Además, reflejaba las ideas de la escuela clásica o liberal de derecho penal: la concepción del crimen como un atentado contra la sociedad en su conjunto, el libre albedrío o la idea de que el individuo tiene la posibilidad, la libertad y la capacidad para decidir sus acciones, la responsabilidad penal como condición del castigo, la sanción basada en el delito sin consideración de las características o la personalidad del delincuente, la creencia en la capacidad de enmienda de los criminales, y la defensa de un castigo humanitario y en proporción al delito cometido.

II

El examen de obras, tesis profesionales y artículos de revistas que se ocupan de cuestiones relativas al derecho penal o la criminología revela un modelo o un conjunto de ideas en torno al criminal, la justicia y la sanción, que se alejaban bastante de la postura de los legisladores.² En forma general y admitiendo excepciones (en autores como Jacinto Pallares o Ignacio Vallarta), podemos decir que se los escritos teóricos reflejan

1 La legislación del ramo penal vigente entre 1872 — año en que entró en vigor el primer Código Penal mexicano — y 1910 — año en que estalló el movimiento revolucionario —, se analiza detenidamente en Speckman Guerra (en prensa).

2 Para los discursos de la élite sobre la criminalidad durante el Porfiriato véanse Buffington, 2000; Piccato, 1997a y 1997b; Speckman (en prensa), y Urias, 2000 y 1996.

dos posturas: la ecléctica y la propia de la escuela positivista de derecho penal.

La primera de ellas se caracteriza por su base “cientista” o “cientificista”, es decir, por la creencia en que el método científico podía ayudar a localizar las leyes imperantes en la sociedad y ello permitiría a los legisladores adoptar las medidas adecuadas para asegurar su progreso y resolver problemas que la aquejaban. Así, creían que las leyes positivas debían obedecer o reflejar a las “leyes sociales” y criticaron la Constitución (1857) y el Código Penal (1871), calificándolos de “hermosas utopías” emanadas de los anhelos de los redactores, pero que no correspondían a las condiciones y las posibilidades del momento histórico. En segundo lugar, se nota una recurrente utilización de las premisas, el lenguaje y las herramientas de la ciencia. Por último, se registra una obsesión por localizar de las causas de la delincuencia y, lo que es más importante, una preferencia por atribuir el comportamiento delictivo a ciertos grupos socio-culturales o étnicos, pero sin caer en el determinismo o negar la idea del libre albedrío, es decir, sin considerar que las acciones del hombre escapan a su voluntad. Esto es importante pues, como hemos apuntado, podría incidir en la cuantificación de la criminalidad —condicionando los registros oficiales— pero sobre todo, se refleja en las caracterizaciones de la criminalidad. Como ejemplo pueden verse los trabajos de Miguel Macedo, quien atribuyó la comisión de hechos de sangre a los “grupos inferiores” de la sociedad,³ o el de Julio Guerrero, quien consideró a las sirvientas, generalmente mestizas, como mujeres especialmente propicias a la comisión de los delitos de robo, aborto o infanticidio.⁴

La segunda de las posturas que se refleja en los escritos sobre el derecho penal o la criminalidad publicados durante el Porfiriato nos remite a las ideas de la escuela positivista o escuela italiana de derecho penal. En muchos de los escritos se nota una explicación de la criminalidad de tipo determinista, que desechó el principio de libre albedrío y consideró que las acciones humanas están determinadas por factores ajenos a la voluntad del individuo. Algunos localizaron estos factores en el entorno social, cultural o incluso ambiental (los simpatizantes de la llamada sociología criminal), otros los ubicaron en el organismo del delincuente (los defensores de la antropología criminal). Predominaron los segundos, por lo que

3 Macedo, 1897.

4 Guerrero, 1977 (1901).

me voy a centrar en ellos. En 1884 salió a la luz en *El Foro* un ensayo de Cesare Lombroso.⁵ A partir de entonces diversas revistas dirigidas a juristas, como *El Foro*, *El Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, *La Ciencia Jurídica*, *El Derecho* o la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, publicaron trabajos de dicho autor y sus discípulos, como Enrico Ferri, Giulio Fioretti o Scipio Sighele.⁶ Pronto sus ideas fueron adoptadas y adaptadas por estudiosos mexicanos. En los trabajos más tempranos se partió del estudio de grupos de enfermos (como epilépticos) con el interés de buscar en ellos cierta perversión moral o inclinación a la criminalidad, así lo hicieron médicos o candidatos a médicos como Eduardo Corral o Rafael de Zayas Enríquea.⁷ Poco después se partió de la transgresión moral o delictiva en busca de anomalías orgánicas, es decir, los criminales fueron estudiados con el propósito de localizar las malformaciones físicas que supuestamente determinaban su inclinación a la delincuencia. Algunos de los ensayos se limitaron a discutir los resultados de estudios europeos.⁸ Pero otros realizaron sus propias investigaciones y siguiendo la idea de Lombroso vieron a las cárceles como “los mejores laboratorios del criminólogo”: en el estudio más acabado sobre la antropología criminal en México, Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara identificaron los rasgos fisionómicos que en su opinión caracterizaban a los “tipos criminales” en nuestro país.⁹ Años más tarde, Carlos Roumagnac, simpatizante de Enrico Ferri y con elementos claramente pertenecientes al determinismo biológico, publicó tres estudios practicados a reos de la cárcel de Belem con el interés de ubicar patologías físicas y síquicas y establecer vínculos entre sexualidad desviante y conducta delictiva.¹⁰

Ahora bien, los simpatizantes de la escuela positivista se alejaron de las ideas de la escuela clásica o liberal acerca de la justicia y del castigo. En primer lugar, al partir de la idea de que el criminal no podía considerarse como responsable de sus actos, pues había actuado por factores ajenos a su libertad y a su voluntad, se tuvo que desechar la idea de responsabilidad penal como base del castigo y hubo que sustituirla por el concepto de peligrosidad: lo importante era que el delincuente resultaba peligroso para la comunidad y que ésta tenía la necesidad de defenderse. En segun-

5 Lombroso, 1884.

6 Lombroso, 1894a, 1894b y 1894c; Ferri, 1898 y 1893; Fioretti, 1899.

7 Corral, 1882; y Zayas Enríquez, 1885.

8 Barrios de los Ríos, 1894-1895; Díaz Infante, 1897a, 1897b, y 1894-1896.

9 Martínez Baca y Vergara, 1894.

10 Roumagnac, 1910, 1906 y 1904.

do lugar y siguiendo la idea anterior, sostuvieron que la sanción debía variar en razón a la peligrosidad del delincuente, así, siguiendo la propuesta de Enrico Ferri —quien dividió a los criminales en natos, pasionales y ocasionales—, Miguel Macedo recomendó que los pasionales y ocasionales sólo fueran castigados si reincidían, y Jesús Urueta puso en la mesa de discusión la propuesta de que a los delincuentes natos se les debía aplicar la “cirugía social”, refiriéndose a la pena de deportación o a la de muerte.¹¹

Para concluir, podemos decir que durante el Porfiriato algunos autores coincidieron con las ideas de los legisladores y que la legislación vigente condicionó el carácter de ciertos textos (por ejemplo, manuales de enseñanza del derecho), pero en general los escritos teóricos se apartaron de las premisas de la escuela clásica de derecho penal y optaron por una explicación propia de la escuela positivista de derecho penal y, en su mayoría, explicaron a la criminalidad y a la violencia como producto de la conformación orgánica del transgresor o del agresor.

III

Las ideas de la escuela positivista influyeron en prácticas policiales e incluso en la administración de justicia. El mejor ejemplo de lo primero es la adopción del sistema de identificación de delincuentes propuesto por M. Alphonse Bertillon. En realidad su propuesta conjuntaba varios métodos. Con el fin de uniformar y evitar errores sistematizó las técnicas para realizar el retrato hablado y tomar la fotografía de los delincuentes. Además ideó el sistema de medición antropométrica, que consistía en tomar medidas de la cabeza, oreja, pié, dedos, codos, cuerpo, etcétera; y lo más importante: propuso un método de clasificación de los expedientes a partir de los resultados obtenidos en las mediciones. Todo ello fue implementado en el México porfiriano. En 1894 el Código de Procedimientos Penales estableció que tras dictarse el auto de prisión preventiva el sospechoso debía ser retratado y se le debían tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento ideado por el médico francés.¹² Un año

11 Macedo, 1901 y Urueta, 1898.

12 Código de Procedimientos Penales de 1894, artículo 233. Lo mismo se observa en leyes posteriores. Por ejemplo, el Reglamento General de los Establecimientos Penales que entró en vigor en 1900 incluía una sección dedicada al servicio de identificación antropométrica de la Cárcel General, que debía seguir el sistema Bertillon (Barragán Barragán, 1976, pp. 411 - 486).

después, en 1895, se inauguró el gabinete antropométrico de la cárcel de Belém, para más tarde fundarse laboratorios en las principales penitenciarías del país. Huelga señalar los vínculos de este sistema con la escuela positivista de derecho penal, entre ellos, la aplicación de métodos y herramientas científicas para la resolución de problemas sociales; pero sobre todo con la escuela de antropología criminal, pues los laboratorios antropométricos servían para fines de registro pero también para los estudios criminológicos que se interesaban por la estructura orgánica de los delincentes.¹³

Por otro lado, pero en un plano que resulta mucho más difícil de demostrar, podemos pensar que las ideas de la antropología criminal pudieron haber influido en los jueces al momento de administrar justicia.¹⁴ Lo que sí podemos afirmar, en coincidencia con las conclusiones de Ricardo Salvatore para un estudio sobre Argentina, es que en la época que nos interesa se refleja una creciente influencia del médico legalista y una mayor atención a las características psicológicas del criminal para la graduación de las penas, lo que nos remite a las ideas de la criminología científica o positivista.¹⁵

IV

No podemos dejar de preguntarnos acerca de la posible influencia de las ideas y las prácticas alternativas en la legislación. Autores como Miguel Ángel Ceniceros y Raúl Carrancá y Trujillo señalan que el Código de 1871 contenía elementos que coincidían con la escuela positivista.¹⁶ Estos y otros autores aluden, por ejemplo, a una tendencia a individualizar la pena que se reflejaba en las disposiciones sobre retención o libertad preparatoria.¹⁷ Sin embargo, admite el primero que hasta después de estallar

13 Speckman, 2001.

14 Speckman, en prensa.

15 Salvatore, 2000.

16 Ceniceros, 1940; Carrancá y Trujillo, 1937.

17 Retención: a los condenados a penas superiores a los dos años de prisión que mostraban mala conducta durante el segundo o último tercio de su condena se les podía aplicar la pena de retención, que equivalía a sumar una cuarta parte más del tiempo. (Código Penal de 1871, artículos 71-73; Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal, 23 de agosto de 1877, en *Memoria*, 1878, Documento número 104, pp. 191-192; Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal, 26 de junio de 1883, en *Memoria*, 1884, Documento núm. 43, pp. 125-126; Código de Procedimientos Penales de 1894, artículos 470-477; decreto del gobierno que reforma varios artículos del Código Penal, 5 de septiembre de 1896, en Barragán y Barragán, 1976, pp. 379-385). Libertad preparatoria: los

la Revolución, y al igual que sucedió en el extranjero, la escuela italiana no tuvo repercusiones de carácter legislativo.¹⁸

La pregunta sería: ¿existieron durante el Porfiriato condiciones o momentos propicios para introducir en la legislación los preceptos de la escuela positivista? Sólo podemos adelantar algunas ideas. En primer lugar, hay que señalar que muchos de los autores de los textos teóricos, que como hemos visto mostraban al menos una postura ecléctica, pertenecían a la élite política, intelectual o judicial, y por tanto estuvieron en posición para proponer o encabezar una reforma legal.¹⁹ Sin embargo, no sólo no lo hicieron sino que cuando en su calidad de funcionarios escribían discursos o propuestas legales, respetaban el lenguaje de la escuela clásica o liberal, que estaba acorde con los preceptos generales de la *Constitución*. La misma postura o solución adoptaron los miembros del sistema judicial cuando se les consultó sobre las reformas necesarias al Código Penal. En 1903 la Secretaría de Justicia nombró a una comisión revisora del cuerpo y les pidió que recabaran la opinión de magistrados, jueces, fiscales y defensores de oficio, y la mayoría propuso cambios que no alteraban el espíritu del Código. De alrededor de 53 encuestados, sólo cuatro (10%) propusieron cambios significativos: Alberto Lombardo, Carlos Pereyra, Manuel Roviroso Andrade y en menor medida, Ismael Elizondo. De éstos, sólo los tres primeros creyeron que la legislación debía orientarse de acuerdo con las propuestas de la escuela positivista, y se trataba de fun-

condenados a una sentencia superior a dos años de prisión tenían derecho a la libertad preparatoria si mostraban buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad de la duración de la pena. (Código Penal de 1871, artículos 74-76 y 98-105; decreto que reforma de la ley del 20 de diciembre de 1871 sobre libertad preparatoria, 14 de diciembre de 1881, en *Memoria*, 1884, pp. 126 y 127; comunicación al Ministro de Justicia, 30 de julio de 1889, en *Memoria*, 1892, documento número 43, pp. 53-55; decreto del gobierno que reforma la ley del 20 de diciembre de 1871 sobre libertad preparatoria, 8 de febrero de 1890, en *Memoria*, 1892, documento número 43, pp. 56 - 58; Código de Procedimientos Penales de 1894, artículos 454-469; Ley Reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la Retención, 8 de diciembre de 1897, en *Memoria*, 1902, documento número 109, pp. 332-336). Más tarde, en preparación para el sistema penitenciario, se decidió adoptar el sistema progresivo, que introducía variaciones en la duración y las condiciones de la pena con base en la conducta del reo, y estableció que concluidos los tres periodos de condena se podía conceder la libertad preparatoria (Decreto del gobierno que reforma varios artículos del Código Penal, 5 de septiembre de 1896, en *Memoria*, 1899, documento número 58, pp. 119-124).

¹⁸ Ceniceros, 1940, p. 53.

¹⁹ Tras un acercamiento a la biografía de los autores de obras, tesis y artículos sobre derecho penal y criminología, pudimos observar que muchos ocupaban altos puestos en la estructura política o judicial, además de que entre ellos figuraban algunos de los intelectuales más importantes del régimen, como Justo Sierra, Emilio Rabasa o Miguel Macedo.

cionarios de jerarquía menor: Lombardo y Roviroso Andrade eran agentes del Ministerio Público, y Pereyra era defensor de oficio. Todos ellos argumentaron que resultaría “conveniente salir de la escuela clásica, que es una escuela atrasada, para entrar resueltamente en las vías señaladas por los escritores modernos”,²⁰ pues la legislación “ya no corresponde, al menos en su mayor parte, a las exigencias de la época, a las necesidades sociales, a las tendencias de predominio científico” y el legislador debía ser consecuente “con la ley evolutiva que todo lo cambia y perfecciona”.²¹ En contraparte, el juez Maximiliano Baz alegó que la legislación sólo se debía reformar de forma paulatina y prudente, y que introducir principios de la escuela positivista alteraría completamente la lógica del código penal.²² Coincidieron con su idea tres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal —Manuel Mateos Alarcón, Eduardo Zárate y Ángel Zavalza—, quienes calificaron al Código como un “monumento legislativo”, cuyo “todo armónico” no debía ser tocado por la mano del legislador, sino por poderosas razones y en muy limitados casos”.²³ Por tanto, los jueces y los magistrados no pensaron en una reforma legislativa de amplio alcance.

Tras nueve años de trabajo, la comisión entregó un proyecto que respetaba el espíritu del Código de 1871, es decir, las premisas de la escuela clásica o liberal. Argumentó Macedo, presidente de la comisión, que hasta ese momento la escuela positivista se había limitado a destruir las bases de la escuela clásica pero no había aportado un sistema alternativo fundamentado, sólido y experimentado que sirviera como base para formar un código. Por ello, en sus propias palabras, “optó por respetar el sistema fundamental del Código y no introducir cambios que rompieran su unidad, sino solamente aceptar las reformas reclamadas, o al menos aconsejadas, por la experiencia o por los progresos ya ensayados con éxito en otros países”.²⁴

V

Para concluir, creo pertinente rescatar algunas de las ideas ya expuestas y que no resultan válidas exclusivamente para el periodo aquí estudia-

20 Lombardo, t. I, 1913, p. 44.

21 Roviroso Andrade, t. I, 1913, pp. 61-63.

22 Baz, t. I, 1913, pp. 190 y 191.

23 Zárate, t. I, 1913, p. 124; y Mateos Alarcón y Zavalza, t. I, 1913, pp. 112 y 113.

24 Macedo, t. I, 1913, pp. III y 266.

do, sino también para otras épocas. La legislación, entre otras cosas, obedece a un modelo político y social, constituye una postura frente al derecho penal, encierra una explicación de la criminalidad, refleja una idea de la justicia y responde a un código de valores. El modelo puede o no ser compartido por grupos ajenos a los legisladores o por la sociedad, y ello puede variar al paso del tiempo. Las posturas alternativas pueden acarrear una reforma legislativa o influir en las prácticas policiales o en la administración de justicia si son compartidas por representantes de la élite, o por miembros del cuerpo policial o del sistema judicial y, ello dependiendo del momento histórico, por amplios sectores de la sociedad o por la llamada “opinión pública”.

Todo esto se refleja claramente en el proceso de adopción y finalmente de sustitución del Código Penal que entró en vigencia en 1872. Como hemos señalado, a los pocos años de haber entrado en vigor —en el contexto del fortalecimiento del régimen porfirista y del predominio de las ideas científicas—, se nota en las publicaciones sobre derecho penal y criminología la presencia de un discurso cargado de “cientificismo”, y en muchos aspectos heredero de la escuela positivista de derecho penal. Las ideas de esta escuela empezaron a influir en prácticas y leyes secundarias, y sin duda prepararon el terreno para un cambio en la legislación, pero esta reforma no se produjo durante el Porfiriato, no fue sino hasta el código de 1929 y en menor medida en el de 1931 cuando se hicieron evidentes las ideas de la corriente italiana.²⁵

BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Secretaría de Gobernación, (Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social. Serie Legislación, 4), 1976.
- BARRIOS DE LOS RÍOS, Enrique, “Resumen de penalidad positiva”, *El Derecho*, tercera época, V (24, 26, 30 y 31) y VI (5 y 7), 1894-1895.
- BUFFINGTON, Robert, *Criminal and Citizen in Modern Mexico*, Nebraska, University of Nebraska Press, 2000.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, “Historia del derecho penal en México”, en *Criminalia*, III (7), pp. 218-223, 1937.

25 Para las características de ambos códigos y la presencia de ideas propias de la escuela positivista, véanse Carrancá y Trujillo, 1937; Ceniceros, 1940, y Garrido, 1940 y 1933.

- CENICEROS, José Ángel, “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, *Criminalia*, 1940, VII (4), pp. 200-213.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, 1871.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1880.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1894.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.
- Trabajos de revisión del Código Penal, proyecto de reformas y exposición de motivos*, 4 vols., México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas-Palacio Nacional, 1912.
- CORRAL, Eduardo, *Algunas consideraciones médico-legales sobre la responsabilidad criminal de los epilépticos*, México, Tesis-Escuela Nacional de Medicina, Tipografía de Berrueco Hermanos, 1882.
- DÍAZ INFANTE, Carlos, “La sociología criminal”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XII, (enero-junio), pp. 191-206, 1897a.
- , “Teoría sociológica de la responsabilidad criminal”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XII, (enero-junio), 1897b, pp. 357-375.
- , “La escuela positiva de Derecho penal”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, 1894, VI (7, 9-11); VII, 1894 (julio-diciembre), VIII, 1895 (enero-junio); IX, 1895 (julio-diciembre); X, 1896 (enero-junio).
- FERRI, Enrico, “Educación, ambiente y criminalidad”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XV, (julio-diciembre), 1898, pp. 179-200.
- , “La escuela criminalista positiva”, *El Derecho*, tercera época, IV (15-20), *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de estudios de derecho, año X, pp. 226-254 y *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XV, (julio-diciembre), 1893, pp. 231-270.
- FIORETTI, Giulio, *La legítima defensa*, trad. de Francisco de Asís García Peláez, bajo la dirección del Lic. Agustín Verdugo, México, Talleres de *La Ciencia Jurídica*, 1899.
- GARRIDO, Luis, “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, *Criminalia*, VII (4), pp. 240-247, 1940.

- , “La política y la filosofía en el Código Penal de 31”, *Criminalia*, I (12), 1933, p. 93.
- GUERRERO, Julio, *La génesis del crimen en México. Estudio de psiquiatría social*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977 (1901).
- LOMBROSO, Cesare, “El amor en el suicidio”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, I (12), 15 de junio, 1894a, pp. 554-561.
- , “Defensa de la escuela criminal positiva”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, VII, (julio-diciembre), 1894b, pp. 127-169.
- , “Errores judiciales por culpa de los peritos alienistas”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, VII, (julio-diciembre), 1894c, pp. 425-437.
- , “La antropología y la criminalidad”, *El Foro*, año XII, XXIII (8), 15 de julio, 1884, pp. 29-31.
- MACEDO, Miguel, “La condena condicional. Innovaciones y reformas necesarias para establecerla en México”, *La Ciencia Jurídica*, Sección doctrinal, t. V, pp. 297-326; y en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XX, 1901, (enero-junio), 1901, pp. 421-446.
- La criminalidad en México. Medios de combatirla*, México, Secretaría de Fomento, 1897. También se publicó en *El Foro*, L (1-3), 4-6 de enero de 1898; y en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XIV, (enero-junio), 1898, pp. 147-184.
- MARTÍNEZ BACA, Francisco y VERGARA, Manuel, *Studi di antropologia criminale. Memoria presentata all' Esposizione Internazionale di Chicago (Versione dallo spagnolo)*, Turín, Fratelli Bocca, 1894.
- Memorias de la Secretaría de Justicia, México, 1878.
- Memorias de la Secretaría de Justicia, México, 1884.
- Memorias de la Secretaría de Justicia, México, 1892.
- Memorias de la Secretaría de Justicia, México, 1899.
- Memorias de la Secretaría de Justicia, México, 1902.
- PICCATO, Pablo, *Criminals in Mexico City 1900-1931: A Cultural History*, Tesis de Doctorado, Universidad de Texas en Austin, 1997a.
- , “El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del Porfiriato”, PÉREZ MONTFORD, Ricardo (coord.), *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas en el Porfiriato tardío*, México, CIESAS-Plaza y Valdés, pp. 1997b, 75-142.

- Roumagnac, Carlos, *Matadores de mujeres. (Segunda parte de "Crímenes sexuales y pasionales")*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1910.
- , *Crímenes sexuales y pasionales: estudio de psicología morbosa*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1906.
- , *Los criminales en México: ensayo de psicología criminal*, México, Imprenta Fénix, 1904.
- SALVATORE, Ricardo, "State Legal Order and Subaltern Rights. The Modernization of the Justice System in Argentina (1870-1930)", ponencia presentada en el XXII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, 2000.
- SIGHELE, Scipio, "Un país de criminales natos", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, X, (enero-junio), pp. 7-35, 1896.
- Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas (en prensa).
- , "Discursos, métodos y prácticas en torno a la identificación de criminales. Los sistemas Bertillon en la Ciudad de México (1891-1907)", (*Historia y Grafía 17*, en prensa).
- URIAS HORCASITAS, Beatriz, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.
- , "El determinismo biológico en México: del darwinismo social a la sociología criminal", *Revista mexicana de sociología*, 58 (4), octubre-diciembre, 1996, pp. 99-126.
- URUETA, Jesús, "Cirugía social", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XV, (julio-diciembre), 1898, pp. 279-281.
- ZAYAS ENRÍQUEZ, Rafael de, *Fisiología del crimen. Estudio jurídico-sociológico*, Veracruz, Imprenta de R. de Zayas, 1885.